

Fecha LEXNET :21/05/2013 09:14:30 -- Remite:CARLOS EDUARDO SOLSONA ESPRIU
 Ldo/a.:SANTOS MONDEJAR AMBOU
 Su Ref.: -- Mi Ref.:006698/11



11/11/1

Mensaje LexNet - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201310025446199	
Asunto	Notificación via LexNET (multiple)SENTENCIA TEXTO LIBRE UNICA INSTANCIA/	
Remitente	Órgano Judicial	SECCION 2ª SALA CONT-ADVO DEL TSJ de Valencia, Valencia/València [4625033002]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	SOLSONA ESPRIU, CARLOS EDUARDO [00217]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de València
Fecha-hora envío	21/05/2013 09:14	
Adjuntos	0033880_2013_001_462503300020110004827-3338421-1.rtf(Principal)	
Datos del mensaje	Tipo procedimiento	RAP
	Nº procedimiento	000276/2011
	Detalle de acontecimiento	SENTENCIA TEXTO LIBRE UNICA INSTANCIA
	NIG	4625033320110004751

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
21/05/2013 10:01	SOLSONA ESPRIU, CARLOS EDUARDO [00217]-Ilustre Colegio de Procuradores de València	LO RECOGE	
21/05/2013 09:16	Ilustre Colegio de Procuradores de València	LO REPARTE A	SOLSONA ESPRIU, CARLOS EDUARDO [00217]-Ilustre Colegio de Procuradores de València

(*) Todas las horas referidas por LexNet son de ámbito Peninsular.

RECURSO DE APELACION - 000276/2011
N.I.G.: 46250-33-3-2011-0004751

SENTENCIA Nº 371/2013

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN 2**

Ilmos. Sres:

Presidente
D^a ALICIA MILLÁ HERRANDIS

Magistrados
D MIGUEL SOLER MARGARIT
D^a BEGOÑA GARCÍA MELENDEZ

NOTIFICADA AL PROCURADOR
22-MAYO-2013

En VALENCIA a diecisiete de mayo de dos mil trece.

Visto por la Sección 2 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso de apelación número 0000276/2011, interpuesto por la DIPUTACION DE CASTELLON representada por la Procuradora doña Florentina Pérez Samper, contra sentencia 554/10 de 9 de noviembre, dictada en Procedimiento Abreviado – 0000285/2009 del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 1 DE CATELLON. Habiendo sido parte en autos el apelante y como apelados han comparecido el procurador don Carlos Solsona Espriu en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE LICENCIADOS EN EDUCACION FISICA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso de apelación ante el Juzgado correspondiente, se personó la apelada.

SEGUNDO.- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba ni existiendo oposición a la admisión del presente recurso, ni solicitado por las partes la celebración de vista o la presentación de conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Se señala la votación para el día 7 de Mayo del presente año, teniendo así lugar.

Siendo Ponente la Ilma. Sr. ALICIA MILLAN HERRANDIS.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Castellón dictó su sentencia 554-10, de 9 de noviembre, en el recurso 285/09, estableciendo en su parte dispositiva:

“Que ESTIMANDO INTEGRAMENTE el recurso contencioso-administrativo promovido por D. Ana Capdevila Ibáñez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, bajo la dirección Letrada de D. Santos Mondéjar Ambou contra la Diputación de Castellón, representada y defendida por la Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Elena Peña Martí, siendo codemandados D. Salvador Adelo Queros y D. Emilio Grande Amat, representados y defendidos por D. María Sebastiá Gómez en impugnación de la resolución a que se refiere el encabezamiento, DEBO DECLARAR Y DECLARO que la misma es contraria a Derecho, declarando su nulidad en concreto en cuanto a la base 3ª apartado C condenando a la Administración demandada a realizar una nueva convocatoria modificando la titulación exigida para el acceso a los puestos de trabajo de Profesor en Educación Física, exigiendo la de Licenciado en Educación Física/Ciencias de la Actividad Física y del Deporte previa modificación, en su caso de la clasificación del puesto de trabajo incorporada a la plantilla/RPT, como Administración Especial, subescala técnica, clase superior grupo A1, especialidad Licenciado en Educación Física/Ciencias de la Actividad Física y del Deporte“

SEGUNDO.- El Colegio Oficial impugna en la Instancia la convocatoria efectuada por la Diputación Provincial de Castellón, para la cobertura mediante concurso oposición de dos plazas de profesor de Educación Física, las plazas están encuadradas en la Plantilla de funcionarios Escala Administración Especial, Subescala Técnica, Clase Media, Grupo B, Subgrupo A2, según la ley 7/07, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público, en concreto su base tercera, letra c) que exige como requisito de titulación el de estar en posesión del título de maestro de educación física o haber superado el primer ciclo de la licenciatura de Educación Física o Ciencias de la Actividad Física y Deporte.

Considera que, dadas las funciones asignadas a los puestos, deben estar clasificados en el Grupo A1 (Licenciado en Educación Física/Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y el deporte). La Sentencia de instancia acoge sus pretensiones y condena a la Administración demandada a que previa reclasificación de los puestos de trabajo si fuera necesario, convoque un nuevo proceso selectivo, exigiendo para acceder al mismo el título de Licenciado en Educación Física/Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

La sentencia estima el recurso y frente a la misma se alza en apelación la Diputación provincial de Castellón.

TERCERO.- Este Tribunal ha analizado reiteradas pretensiones de contenido similar a la que aquí se debate; así, en Sentencias de fecha 28/abril/2011, recaída en recurso de apelación 183/09, y la de 13/octubre/2010, recaída en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 1382/08, tras recordar que el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18/abril, por el que se aprueba el texto refundido de las

Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, dispone en su art. 170.1 que *“Tendrán la consideración de funcionarios de Administración Especial los que tengan atribuido el desempeño de las funciones que constituyen el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio”*, concluía que se trataba de determinar si el puesto de trabajo objeto de controversia encontraba su adecuado acomodo en el art. 171.1 o en el 172.2.

El primero de estos preceptos establece que *“Pertenece a la Subescala Técnica de Administración Especial, los funcionarios que desarrollen tareas que son objeto de una carrera para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales”*; y con arreglo al segundo de ellos *“Pertenece a la Subescala de Servicios Especiales, los funcionarios que desarrollen tareas que requieran una aptitud específica, y para cuyo ejercicio no se exija, con carácter general, la posesión de títulos académicos o profesionales determinados”*, en concreto, se comprenden en esta Subescala, sin perjuicio de las peculiaridades de cada Corporación, las siguientes clases: a) Policía Local y sus auxiliares, b) Servicio de Extinción de Incendios, c) Plazas de Cometidos Especiales y d) Personal de Oficios.

Y se concluía que *“Será, por tanto, el contenido funcional asignado al puesto (las “tareas” a desarrollar), el que nos reconduzca a uno u otro de tales preceptos, pues la Administración no está revestida de absoluta discrecionalidad para la fijación de las titulaciones exigibles a los puestos de trabajo; reflejo de esta doctrina lo es la Sentencia num. 170/2010, de 25/enero del TSJ de Andalucía (sede Granada), cuando afirma: “..... la diferenciación entre los Cuerpos Generales y Especiales dentro de la Administración Local, tiene importancia a los efectos de esta exigencia de titulación, pues para los primeros está determinada reglamentariamente, mientras que para los Especiales, dada su indeterminación, no lo están, pero sí que sus conocimientos han de corresponderse con el objeto singular de su función, y, por tanto, la titulación será la correspondiente a la carrera, oficio o arte que guarde estrecha e íntima relación con esa función, pero ha de rechazarse que la Administración tenga una discrecionalidad absoluta para la fijación de las titulaciones en cada uno de esos puestos de la Administración Especial, pues lo procedente, es que al ser totalmente indeterminados esos puestos, que varían según las distintas Corporaciones, no es posible dar una normas concretas generales, sino que han de ajustarse a esa adecuación entre función y título”*.

Precisamente, el TSJ del País Vasco, en Sentencia num. 668/2007, de 13/noviembre, analiza –a similitud con el caso que aquí nos ocupa- las pretensiones entabladas por el Colegio Oficial de Licenciados en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte del País Vasco, de anulación y de reconocimiento del derecho en interés de que: a) Se establezca la exigencia de la titulación correspondiente al Grupo A, o subsidiariamente al Grupo B, para la convocatoria de la plaza de “Dinamizador Deportivo” en la plantilla de funcionarios del Patronato Municipal de Deportes de H.H.; b) Se establezca como condición necesaria y mínima de los aspirantes el estar en posesión del título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte; y c) Se encuadre la plaza citada en el Grupo A, o subsidiariamente en el Grupo B, con los consiguientes efectos en cuanto a nivel y retribución de la misma. Concretamente las funciones y tareas propias de la plaza allí controvertida son:

“1. Conocimiento de los recursos, necesidades y problemáticas del municipio en el ámbito deportivo.

"2. Asesorar, impulsar y apoyar técnicamente las actividades deportivas que se organicen en el municipio, siempre que el Ayuntamiento así lo estime.

"3. Planificar y programar las actividades recreativo-deportivas, teniendo en cuenta diversos aspectos, tales como los diferentes segmentos de población y grupos de edad, las problemáticas sociales, la colaboración que puedan ofrecer los colectivos con incidencia en la zona, etc.

"4. Puesta en marcha, gestión y dinamización de las actividades recreativo deportivas.

"5. Impulsar, colaborar y coordinar a los grupos, clubs, entidades y personas relacionadas con el ámbito deportivo del municipio.

"6. Información y asesoramiento acerca de todas las actividades recreativo-deportivas del municipio.

"7. Tomar parte directa en la organización y gestión de las actividades deportivas que organizan las administraciones a nivel comarcal.

"8. Coordinación, elaboración, ejecución y seguimiento de la oferta de deporte escolar de H.

"9. Participación en equipos de trabajo para la organización de eventos deportivos en el municipio.

"10. Cualesquiera otras funciones, que dentro de su categoría, le sean encomendadas."

Pues bien, el TSJ concluye que tales datos "..... permiten ya apreciar que la plaza objeto de provisión, por imperativo del artículo 171.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, habrá de aparecer encuadrada en la Escala de Administración Especial, a la que pertenecen los funcionarios de la Administración Local que desarrollen tareas que son objeto de una carrera para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales".

Y añade: "... las funciones que, en la actuación administrativa ahora controlada, se señalan como 3, 4, 7 y 8, se corresponden con los conocimientos propios de la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, regulada por el Real Decreto 1423/1992, de 27 de noviembre, sobre Incorporación a la Universidad de las enseñanzas de Educación física. Así como con las actividades profesionales atribuidas como propias de los Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte por el artículo 10 de los Estatutos del Colegio Oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física del País Vasco, aprobados por Orden de 24 de julio de 1998 por el Consejero de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco.

Se alcanza igual conclusión respecto de las funciones que se señalan como 1 y 2, en cuanto a los contenidos de las mismas que resulten instrumentales respecto de las funciones de programación de actividades deportivas y de asesoramiento técnico de programas deportivos.

Ambas apreciaciones resultan suficientes para declarar la disconformidad a derecho de las actuaciones administrativas que se sujetan a control jurisdiccional en este proceso”.

La traslación de tales conclusiones, que este Tribunal comparte y asume plenamente, al caso aquí debatido, determina que a la vista de la descripción del contenido funcional del puesto que se contiene en la Propuesta de Estructura Orgánica y Relación de Puestos de Trabajo (doc. Num.9 del expediente), no quepa sino concluir afirmando su adecuación a los cometidos establecidos en el art. 18 de la Ley autonómica 4/93, del Deporte, y, por ende, a las titulaciones superiores aludidas por el Colegio Oficial demandante en su escrito de alegaciones”.

CUARTO.- En el presente caso, y por lo que se refiere a la exigencia como requisito el haber superado los tres primeros cursos de la Licenciatura en Educación Física o en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, hay que ratificar lo resuelto por la sentencia apelada de que no resulta conforme a derecho al no exigir la concreta titulación oficial para el acceso a la función pública, sin que lo argumentado en la apelación por la Diputación en el sentido de que quienes obtuvieron la plaza si que cuenten con titulación oficial pueda modificar dicha conclusión, pues de lo que se trata es de verificar la legalidad o no de las bases de la convocatoria.

En segundo termino y desde la premisa de que son las funciones asignadas a los puestos las que van a determinar la titulación exigible para su desempeño, la sentencia apelada en base a que la administración demandada ha desatendido deliberadamente el requerimiento de aportación documental para constatar las funciones atribuidas a dichos puestos. tiene por acreditado que los puestos de trabajo 1038 y 1039 se corresponden con la impartición de enseñanza Secundaria en materia de Educación Física, procediendo por tanto su clasificación conforme a lo interesado por la recurrente. En este punto y tal y como refiere el Colegio apelado se ha requerido a la Diputación hasta en 6 ocasiones para que se certificara sobre las funciones atribuidas a dichos puestos de trabajo sin que se cumplimentara. A la vista de ello debe confirmarse igualmente lo resuelto por la sentencia de instancia, y ello a la vista de lo dispuesto en los artículos 332 y 329 ,así como 217.7 de LEC.

QUINTO.- Por ultimo señalar que procede la revocación parcial de la Sentencia apelada, ya que su pronunciamiento no podrá ir más allá de la mera anulación de la clasificación de los puestos, por cuanto el contenido funcional que tienen asignado es propio del Grupo A y de la Licenciatura en Educación Física o Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, lo que conlleva la correlativa la anulación de la convocatoria para su desempeño, sin que pueda, por el contrario, condicionarse la actividad futura de la Diputación en uno u otro sentido (mantener las plazas, reclasificarlas, suprimirlas, convocar, no convocar, etc...), por afectar tales decisiones, plenamente, al ámbito de sus potestades discrecionales autoorganizativas, lo que determina la estimación del recurso de apelación en estos particulares.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el art. 139.2º LJCA, no procede imponer las costas de esta alzada.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y demás de general aplicación.

F A L L A M O S

Se estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la DIPUTACION PROVINCIAL DE CASTELLON, contra la Sentencia num. 554/10, de 9/noviembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Castellon, en el recurso número 285/09, que se revoca en parte, en los términos del fundamento jurídico quinto de esta resolución.

No procede hacer imposición de las costas de ninguna de las instancias.

A su tiempo devuélvase los autos, con certificación literal de esta Sentencia, al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Secretaria de éste, doy fe.